

## EL APORTE DE CRIPTOACTIVOS AL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS: ¿POSIBLE ALTERNATIVA?

*Manuel Alejandro Romero Zapata*

Abogado cum laude egresado de la UJAP en 2020. Asociado de Número en la Sociedad Venezolana de Compliance (SVC). Ha cursado el Programa Especializado en Regulatory Compliance por parte de University of Michigan (EEUU — Coursera), así como también de las áreas del Blockchain & y Criptoactivos: INSEAD (FRANCIA — Coursera) y University Of Michigan (EEUU — Coursera).

### Resumen

La aparición de los criptoactivos como un elemento financiero inédito en los mercados internacionales se ha traducido en un surgimiento de diversas posibilidades, algunas la cuales pudieran resultar ser relevantes para el Derecho Mercantil, una de ellas, la constitución de sociedades a cuyo capital social se aporten criptoactivos. A partir de esa posibilidad, surgen una serie de inquietudes y problemáticas que deberán ser atendidas mediante un análisis particular de la normativa aplicable a la materia específica de la criptoeconomía, así como también de aquella de naturaleza mercantil con aplicabilidad en el asunto, entre ellas el Código de Comercio y el Decreto-Ley de Registros y del Notariado.

**Palabras claves:** Derecho Mercantil, Criptoactivos, Derecho Registral, Capital Social, Sociedades Anónimas, Criptoeconomía.

## THE CONTRIBUTION OF CRYPTO ASSETS TO THE SHARE CAPITAL OF PUBLIC LIMITED COMPANIES: A POSSIBLE ALTERNATIVE?

### Abstract

The introduction of cryptoassets as an unprecedented financial element in international market has resulted in the emergence of various possibilities, some of which could turn out to be relevant to Commercial Law, one of them, the constitution of companies whose capital stock crypto assets are provided. From this possibility, a series of concerns and problems arise that must be addressed through a particular analysis of the regulations applicable to the specific matter of cryptoeconomics, as well as those of a commercial nature with applicability in the matter, among them the Commercial Code and the Decree-Law of Registries and Notaries.

**Key words:** Commercial Law, Crypto-assets, Registry Law, Social Capital, Public Limited Companies, Cryptoeconomics.

## **INTRODUCCIÓN**

Desde la redacción del libro blanco del bitcoin<sup>1</sup>, y la puesta en marcha de la criptoconomía, el fenómeno de los criptoactivos<sup>2</sup> no ha hecho más que avanzar, cuestión que trajo consigo un escenario inédito en los sistemas financieros del mundo, a la par que posibilidades llamativas para los comerciantes. Esta novedad, que en un primer momento no tuvo la debida atención por parte de los Estados y sus respectivos poderes legislativos, actualmente es considerada como la mejor inversión de la última década 2010-2020, de acuerdo a la entidad bancaria Bank of America<sup>3</sup>.

Este acelerado avance disruptivo de los criptoactivos ha obligado a que actualmente, desde la ciencia del Derecho, se realicen planteamientos sobre cómo legislar en torno a un activo que no comporta, en principio, las características básicas de una moneda, siendo esta naturaleza económica que le acompaña la razón por la cual las criptomonedas han ocupado especial atención del derecho tributario, como a su vez del derecho mercantil.

En lo que respecta a la rama mercantil, y la forma en como esta interactúa con dicha novedad, se ha surgido la interrogante sobre cómo deberían tratarse los criptoactivos en cuanto a las sociedades mercantiles se refiere; y, una de las tantas posibilidades que pudiesen suscitarse entre ambos mundos vendría siendo la de aportar criptoactivos al capital social de una sociedad mercantil.

El objeto de estudio del presente escrito es dar respuesta a dicha interrogante, tomando en consideración para ello tanto la legislación de países foráneos dictada en la materia, como también la normativa nacional enfocada en los criptoactivos; todo ello a los fines de posteriormente evaluar si en Venezuela y específicamente en nuestra actual legislación mercantil existe cabida o no para dicha posibilidad. Tal análisis será realizado

---

<sup>1</sup> Satoshi Nakamoto, «Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System», *bitcoin.org*, 13 de noviembre de 2008, acceso el 21 de agosto de 2021, <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>

<sup>2</sup> Se empleará en lo sucesivo el término criptoactivo, al ser las criptomonedas uno de los tantos tipos de criptoactivos existentes en la criptoconomía global actual.

<sup>3</sup> Marianella Vanci, «Bitcoin es considerado por Bank of America como la mejor inversión de la década» *criptonoticias.com*, 19 de diciembre de 2019, acceso el 21 de agosto de 2021, <https://www.criptonoticias.com/mercados/bitcoin-considerado-bank-america-mejor-inversion-decada/>

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

con especial atención de las sociedades anónimas, al ser estas las más frecuentes en la práctica comercial venezolana.

## **I. DEFINICIÓN JURÍDICA DE LOS CRIPTOACTIVOS.**

Antes de entrar de lleno al proceso de dar respuesta a la interrogante concerniente al aporte de criptoactivos al capital social de sociedades anónimas, resulta menester destacar sobre cómo se tratarán los criptoactivos a tales efectos, sabiendo que dicho capital pudiera componerse de acuerdo a MORLES<sup>4</sup> por aportes en dinero o en especie. Por ende, tener una aproximación terminológica en cuanto a cómo podríamos definir a los criptoactivos pudiera permitir un mayor entendimiento de la problemática.

Aún con ello, y más que recabar todas y cada una de las definiciones que pudieran conseguirse en el Derecho Comparado, producto de la diversidad de abordamientos ya existente, se destacarán en particular los casos concretos de Chile y España dada respuestas sólidas y congruentes que le han dado al tema, otorgándole definición jurídica a los criptoactivos. Y, una vez habiendo realizado tal análisis, se procederá a revisar si en Venezuela poseemos dentro de la normativa vigente una definición jurídica de criptoactivos.

### **1.1. Chile.**

De acuerdo a autores como IGNACIO<sup>5</sup>, en Chile no existe una legislación propia en torno a los criptoactivos, más allá de la forma en que se trata desde un punto de vista de políticas fiscales. El mencionado autor establece que los criptoactivos son “divisas”, ya que no pueden ser consideradas como dinero, producto de que los criptoactivos no son sancionadas por el estado chileno. Ello también se acompaña con que el autor, a su criterio, considera que a partir de la ausencia de normativa regulatoria sobre el tópico resulta dificultoso el reconocimiento de los criptoactivos y su tenencia como algo lícito.

---

<sup>4</sup> Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil 2 – Las sociedades mercantiles* (Caracas: Abcediciones – Universidad Católica Andrés Bello, 2017), 223-234.

<sup>5</sup> Rubén Ignacio, *El régimen jurídico del contrato de permutación en la jurisprudencia* (Santiago: Universidad de Chile – Facultad de Derecho, 2015). Edición en PDF, 78-80.

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

En contraste, otros como BEDECARRATZ<sup>6</sup> le otorgan una calificación nacida a partir de los bienes, noción que comparte más características propias del Derecho Civil que la anterior enunciada.

Pareciera más acertado reconocer a las monedas virtuales como una especie de bien incorporal sui generis que como una moneda, las cuales pueden ser empleadas como un commodity y ser objeto de transacciones e inversiones, como ha ido ocurriendo hasta la actualidad. Mientras estas herramientas no sean depositarias de una aceptación generalizada en la sociedad como medio de pago, no puede calificárselas como moneda, al contrario de lo que postulan las definiciones del Banco Central Europeo o la Autoridad Bancaria Europea.

En lo que respecta a definiciones otorgadas propiamente por organismos o cuerpos normativos, el único organismo de Chile que ha otorgado cierto campo normativo en torno a los criptoactivos y su definición ha sido el Servicio de Impuestos Internos – SII, mediante el Oficio 963, publicado en fecha 14 de mayo de 2018, tendiente a regular lo concerniente a la tributación que afecta a las rentas obtenidas en la compra y venta de criptoactivos.

En dicho oficio administrativo tributario, se califica a los criptoactivos como “activos monetarios pactados entre particulares”, como a su vez de “bienes incorporales”, cuestión que los hace para el SII susceptibles de configurar hechos imponible del impuesto a la renta, de acuerdo al ordinal quinto del artículo 20<sup>7</sup> de la Ley sobre el impuesto a la renta<sup>8</sup>. Es de destacar que, pese a dicha calificación de bien, no se traduce con suficiente claridad como para afirmar que mediante su compra o venta nace la obligación de pago del impuesto al valor agregado (IVA).

Existe actualmente de acuerdo a la firma de abogados chilenos Brokering Abogados<sup>9</sup> un proceso legislativo iniciado por parte del Poder Ejecutivo de Chile de crear una ley

---

<sup>6</sup> Francisco Bedecarratz, «Riesgos delictivos de las monedas virtuales: Nuevos desafíos para el derecho penal» *Revista chilena de derecho y tecnología* Vol. 7 (2018), 38. <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/48515/53052>

<sup>7</sup> Dicho ordinal contempla que el impuesto a la renta se pagará sobre “*Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas*”.

<sup>8</sup> Ley sobre el impuesto a la renta – contenida en el artículo 1 del decreto-ley no. 824 (Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974).

<sup>9</sup> Brokering Abogados. «Criptomonedas en Chile». 06 de febrero de 2020, acceso el 25 de agosto de 2021, [https://www.brokering.cl/criptomonedas-en-chile/#\\_ftn4](https://www.brokering.cl/criptomonedas-en-chile/#_ftn4)

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

Fintech, la cual también abarcaría la regulación concerniente a la materia de criptoactivos, y en donde se estima que se les otorgue eventualmente una definición jurídica más uniforme aplicable a los criptoactivos. Pero, en los momentos actuales, ello sigue sin ser una realidad convertida en cuerpo normativo.

## **1.2. España**

Teniendo entonces que el contexto normativo chileno es variable en torno a la materia, yendo desde una calificación generalísima de “bien incorporal” hasta de “activos monetarios” (aun cuando esta última representa una problemática terminológica, como lo es otorgarle naturaleza monetaria a los criptoactivos), en el caso de España nos encontramos con una mayor uniformidad en torno a darle una definición jurídica más consensuada a los criptoactivos. De acuerdo a la firma Dictuma Abogados<sup>10</sup> La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 22 de octubre de 2015 (asunto C-264/14)<sup>11</sup>, es la tomada como el marco definitorio base para el tratamiento jurídico de los criptoactivos en España.

La referida decisión toma a los criptoactivos (tomando que la controversia general se suscitaba en torno al bitcoin) como una “divisa virtual”, teniendo que esta “...*puede definirse como un tipo de moneda digital no regulada, emitida y verificada por sus creadores y aceptada por los miembros de una comunidad virtual concreta*”<sup>12</sup>. A su vez, la decisión igualmente resalta su naturaleza bidireccional en cuanto a la posibilidad de ser compradas y vendidas con arreglo al tipo de cambio corriente del mercado.

Otro aspecto también resaltante del referido fallo es que en el mismo se dictamina en torno al caso particular de la criptomoneda bitcoin que “*Al ser la divisa virtual «bitcoin» un medio de pago contractual, por una parte, no es posible considerarla ni una cuenta corriente*

---

<sup>10</sup> Virginia Paredes, «Criptomonedas en Chile», *Dictuma Abogados*, 28 de marzo de 2019, acceso el 25 de agosto del año 2021, <https://dictumabogados.com/e-dictum-publicaciones-derecho-mercantil/las-criptomonedas-y-su-fiscalidad/20320/>

<sup>11</sup> [https://www.aedaf.es/plataforma/baf/baf\\_2015\\_04\\_j\\_stjue-de-22102015.pdf](https://www.aedaf.es/plataforma/baf/baf_2015_04_j_stjue-de-22102015.pdf)

<sup>12</sup> Es importante señalar que el uso del término divisa es usado por parte del Tribunal más como una forma de referirse al origen foráneo que poseen estos activos, en el sentido de que son creados en el seno de una red en forma de Blockchain, que realmente implicar que estos activos son monedas provenientes de países extranjeros.

Revista de la Facultad de Derecho N° 75.

2020-2021

ISSN: 2790-5152

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

*ni un depósito de fondos, un pago o un giro*<sup>13</sup>. Lo anterior tiene como consecuencia legal que, a efectos del impuesto sobre el valor añadido<sup>14</sup>, no se genere un hecho imponible en cuanto a la compra o venta de las mismas<sup>15</sup>.

Partiendo de dicha decisión, se puede observar que la normativa fiscal española ha realizado una exención del IVA a aquellas compras o ventas realizadas de criptoactivos en contraposición a un determinado tipo de cambio. La Dirección General de Tributos de España ha establecido en una serie de resoluciones vinculantes criterios jurídico-tributarios que se nutren del criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

- La Resolución V1029-15 de 30 de marzo de 2015<sup>16</sup> recalca la utilidad de los criptoactivos como medio de pago, estableciéndose que las mismas “...*actúan como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales» por lo que su transmisión debe quedar sujeta y exenta del Impuesto*”. Dicho criterio es también ratificado posteriormente por la Resolución V2846-15.
- En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - IRPF<sup>17</sup>, mediante la Resolución V0999-18 se ha establecido que, por el uso de medio de pago que pudieran tener los criptoactivos, las pérdidas o ganancias producidas por la transmisión de criptoactivos deben de incluirse en la base imponible del impuesto, destacándose en consecuencia la capacidad de los criptoactivos de “aumentar o disminuir” el patrimonio de un particular.

Puede decirse que, de forma definitiva en cuanto a la legislación española se refiere, que los criptoactivos son divisas virtuales que contienen características intrínsecas y distintas

---

<sup>13</sup> TJUE, Asunto C-264/14, parágrafo 42.

<sup>14</sup> El Impuesto al Valor Agregado en el contexto general europeo.

<sup>15</sup> Al ser un medio de pago, y no una “divisa” tradicional en sí, las criptomonedas entran en el supuesto de exoneración contemplado en el artículo 135, apartado 1, letra e) de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

<sup>16</sup> <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v1029-15-30-03-2015-1411821>

<sup>17</sup> A efectos de mayor entendimiento, esta obligación tributaria es el equivalente al Impuesto sobre la Renta vigente en el territorio venezolano.

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

a las monedas de curso legal tradicionales, cuya capacidad de generar rentabilidad le hace ser susceptible de valor y a su vez también comportan un medio de pago.

### **1.3. Venezuela**

Habiendo visto que existe una tendencia en el seno europeo de calificar a los criptoactivos como algo semejante, pero no equivalente al dinero, y teniéndose a partir de los anteriores conceptos una idea más concreta sobre la calificación jurídica de los criptoactivos, resulta consecuente entonces buscar cómo la normativa venezolana se ha encargado de calificar a los criptoactivos jurídicamente hablando. En el caso en concreto, la autora nacional LEPERVANCHE<sup>18</sup> destaca que en Venezuela nos encontramos en primera instancia y de acuerdo al texto constitucional que los criptoactivos no pueden considerarse dinero, producto de que la única moneda de curso legal es el bolívar, tal como se dispone en su Artículo 318:

Artículo 318. Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el Bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

Omisis...

A su vez, en el artículo 106 Ley Orgánica de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela se ratifica lo dispuesto en el artículo citado ut supra:

Artículo 106. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común, en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

Partiendo de ambos cuerpos legales, se puede decir que en las principales normas concernientes a la materia económica no se encuentra aún una definición expresa legal de los

---

<sup>18</sup> Luisa Lepervanche, «Consideraciones jurídicas sobre criptoactivos y petros», *Revista venezolana de derecho mercantil* – No. 1 (2018), <http://www.menpa.com/serve/file/assets%2Fuploads%2F4EBF5BD872FE92824.pdf>

Revista de la Facultad de Derecho N° 75.

2020-2021

ISSN: 2790-5152

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

criptoactivos. Pero, en el caso de la normativa publicada sobre la materia, nos encontramos primeramente que el Decreto Constituyente de fecha 4 de abril de 2018, sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro<sup>19</sup>, le otorga una definición un tanto insuficiente al Petro, proyecto de “criptoactivo” emitido por el estado venezolano, que nos podría dar una ligera aproximación de definición aplicable a los criptoactivos en Venezuela:

Artículo 5. La Criptomoneda venezolana "PETRO" es de característica criptoactivo soberano, respaldado y emitido por la República Bolivariana de Venezuela sobre una plataforma de cadena de bloques federada, intercambiable por bienes y servicios, y por dinero fiduciario de "exchange" nacionales e internacionales, cuyo lanzamiento busca promover una economía digital independiente, transparente y abierta a la participación directa de las ciudadanas y ciudadanos, sobre la base de sus riquezas minerales e hidrocarburos. El Petro es un novedoso mecanismo financiero alternativo al sistema financiero tradicional, favoreciendo el crecimiento de un nuevo ecosistema económico basado en la confianza, integridad, transparencia, eficiencia y rapidez que garantiza la tecnología de cadenas de bloques, en sus tres dimensiones como instrumento de intercambio, de ahorro e inversión y como plataforma tecnológica.

Dejando a un lado la discusión sobre si el Petro puede considerársele desde un punto de vista económico y tecnológico como un criptoactivo per sé, cuestión la cual excede el objeto de estudio del presente escrito, la Asamblea Nacional Constituyente tipifica someramente que el Petro es un “criptoactivo soberano”, sin destacar ciertamente los efectos legales de esto. A su vez, tampoco se especifica si ello puede implicar a efectos contables, fiscales y mercantiles que el Petro se considere una divisa virtual, como ocurre en la normativa española, o en su defecto como un bien intangible.

Una definición más exacta, y que comparte lo que presumiblemente se intentó esbozar en la anteriormente citada norma, lo encontramos en Decreto Constituyente de fecha 20 de noviembre de 2018, sobre el Sistema Integral de Criptoactivos<sup>20</sup>. Dicha norma establece una regulación más amplia de los criptoactivos que la contenida en el anterior decreto, al contener una serie de definiciones dentro de las cuales se contemplan expresamente los criptoactivos:

---

<sup>19</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.370 Extraordinario de fecha 9 de abril de 2018.

<sup>20</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.575 de fecha 30 de enero de 2019.



**Manuel Alejandro Romero Zapata**

Artículo 5. A efectos de este Decreto Constituyente, se entiende por:

Omisis...

3. Criptoactivo: Activo digital que utiliza a la criptografía y a los registros distribuidos como base para su funcionamiento.

4. Criptoactivo Soberano: Activo digital emitido y respaldado por la República Bolivariana de Venezuela, bajo la denominación específica que a tal efecto se le confiera.

Como puede observarse, se le adjudica el término “activo digital” como medio terminológico para otorgarle una definición a los términos del citado decreto. En cuanto a la palabra “activo”, la cual posee una gran importancia en las ciencias contables, pudiera destacarse que esta tiene una diversidad de definiciones, las cuales según MARCOTRIGIANO<sup>21</sup> pudieran sintetizarse como todo aquello controlado por la empresa, capaz de generar beneficios económicos futuro, surgido por sucesos ocurridos en el pasado y cuyo valor pueda ser medido de manera fiable.

Sucesivamente la acepción jurídica de los criptoactivos como activos digitales es complementada por parte de la Norma de Información Financiera de Venezuela No. 12, versión 0<sup>22</sup>, titulada “tenencia de Criptoactivos propios”, cuya redacción se dio a partir de la publicación en fecha 19 de Noviembre de 2019 del Decreto N.º 4.025, en el cual se establece la obligación para las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas del registro de información y hechos económicos v expresados contablemente en Criptoactivos Soberanos<sup>23</sup>.

En dicha NIF se establece primeramente una definición similar a la otorgada en el Decreto anteriormente revisado, estableciendo que el criptoactivo “Es un activo intangible que utiliza la criptografía (técnica que funciona a través de la utilización de cifras o códigos para proteger documentos y datos) y a los registros distribuidos como base para su funcionamiento y control”.

---

<sup>21</sup> Laura Marcotrigiano, «Discusión del concepto de “activo” dentro del Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera» *Actualidad Contable FACES Año 14 N° 22* (2011), <https://www.redalyc.org/pdf/257/25720061006.pdf>

<sup>22</sup> En lo sucesivo VEN-NIF 12, VER. 0

<sup>23</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.763 de fecha 19 de noviembre de 2019.

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

Sucesivamente, y aclarando lo concerniente a la forma en la que estos deberán de ser expresados contablemente, se establece lo siguiente:

1.2. Los criptoactivos serán clasificados como activos corrientes o activos no corrientes, según la temporalidad de la tenencia que tenga prevista la entidad.

1.3. Los criptoactivos se presentarán en el Estado de Situación Financiera en un rubro separado de los otros elementos.

1.4. En el Estado del Resultado del Periodo y en el estado del Otro Resultado Integral se presentará por separado la partida Ganancias y Pérdidas por tenencia de Criptoactivos.

Tomándose entonces los elementos anteriormente extraídos de la NIF mencionada, pudiera decirse que, a efectos de la óptica contable, los criptoactivos podrán considerarse un tipo de activo distinto dependiendo de la temporalidad y uso a que el mismo se le vaya a otorgar, en cuanto a los fines económicos a tratar en el escenario concreto, lo cual significa que:

- Serán considerados activos no corrientes, y en consecuencia intangibles, cuando se tendrán dichos criptoactivos por un lapso superior a un año, y en forma de ahorro, cuestión que dentro de la terminología de los criptoactivos se conoce como *hodl*<sup>24</sup>, y;
- Serán considerados activos corrientes, y en consecuencia disponibles, cuando se piensen usar como medio de pago, o retirarse en un corto o mediano plazo, tal como ocurre con el dinero en caja y en cuentas bancarias.

Poe ende, sobre lo referente a la definición del analizado término, y tomando en consideración tanto el contenido del Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos y la VEN-NIF 12, VER. 0, puede asumirse que en Venezuela se definen legalmente a los criptoactivos como activos intangibles y con un carácter digital, al no encontrarse estos presentes en una expresión física, si no en un espacio virtual<sup>25</sup>. Igualmente,

---

<sup>24</sup> Hodl es un término específico del ámbito de las criptomonedas, empleado para referirse a aquella conducta en la cual se conserva una determinada cantidad de criptomonedas a los fines de esperar a que las mismas suban de precio en el mercado, y ocasionar consecuentemente con ello una rentabilidad.

<sup>25</sup> Dicho espacio visual lo comportará la cadena de bloques correspondiente al criptoactivo, la cual registrará la existencia y titularidad de los mismos.

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

estos activos podrán ser, desde lo contable, corrientes o no corrientes dependiendo del uso que le vaya a otorgar la persona natural o jurídica que sea su titular.

Cabe igualmente destacar que, dentro de la doctrina nacional, CARMONA<sup>26</sup> ha realizado aportes sobre los aspectos jurídicos de los Criptoactivos, quien en respecto al Petro estableció que “...*puede considerarse un bien mueble, intangible, genérico, de usos múltiple, pero restringido*”<sup>27</sup>. Dichos calificativos pudieran, extensivamente, aplicarse a una notable parte de los criptoactivos disponibles en el mercado, y los mismos pudieran tenerse como correctamente reflejados en las actuales leyes nacionales antes citadas, ya que se ha regulado al criptoactivo como un bien distinto a las divisas o monedas de curso legal, y ello resulta un acierto terminológico.

## **II. SOBRE LA POSIBILIDAD DEL APORTE DE CRIPTOACTIVOS AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA**

Habiéndose realizado la necesaria labor de dar una respuesta legal a qué debemos de entender por criptoactivos, es hora de analizar la viabilidad de que las criptoactivos puedan ser usados como aporte al capital social de una sociedad anónima, bien sea al momento de su constitución o como una medida *a posteriori* por parte de alguno de los socios. Para dar respuesta a ello, primeramente, se acudiría nuevamente al contexto jurídico de España, al ser este una de las pocas naciones las cuales han abordado la interrogante sobre dicha posibilidad, y posteriormente se procederá a revisar el escenario venezolano en función a las normas concernientes a la actividad registral mercantil.

### **2.1. El Derecho Notarial Español y el aporte al capital social con criptoactivos.**

En España, las sociedades mercantiles se encuentran principalmente reguladas por la Ley de Sociedades de Capital<sup>28</sup> (en lo sucesivo LCS). En dicha norma, específicamente, en

---

<sup>26</sup> Juan Carmona, «El Petro como sucedáneo monetario» *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ACIENPOL N° 161* (Julio – diciembre 2020), 1067-1068 <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2021/03/BOLETIN-161-JUL-DIC-2020-1.pdf>

<sup>27</sup> Dichos calificativos también son recogidos por el mismo autor en la obra “*Mundo Jurídico de las Criptomonedas*”, el cual comporta el primer libro nacional en la materia regulatoria de la criptoconomía.

<sup>28</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Boletín Oficial del Estado del 02 de Julio de 2010), <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf>

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

sus artículos 61 al 66 se desglosan una serie de posibilidades en cuanto a cómo los potenciales socios pueden aportar al capital social, al momento de la creación de la sociedad mercantil. Tal como ocurre en el caso de la normativa venezolana (hecho que se verá con detalle más adelante), existe la posibilidad de aportar tanto dinero, como bienes que sean evidentemente susceptibles de una valoración económica.

Teniendo en cuenta que los criptoactivos en España son considerados como divisas digitales, distintas de las divisas corrientes y del dinero, resulta idóneo revisar el artículo 63 de la referida ley, concerniente a la posibilidad de que se constituya un capital social a partir de aportaciones no dinerarias<sup>29</sup> que resultaría ser el aplicable de acuerdo a la naturaleza de la materia:

Artículo 63. En la escritura de constitución o en la de ejecución del aumento del capital social deberán describirse las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas

Ahora bien, teniendo en consideración que el referido artículo sería aplicable a la materia que nos ocupa, hay que destacar la serie de requisitos para realizar dicho aporte, como lo son la aportación del bien al capital social, la descripción de lo que se está aportando; y la atribución de un valor en euros, como moneda de curso legal en el país español, así como revisar si estos activos pudieran satisfacer tales exigencias de ley.

En lo que respecta al primer y segundo requisito, los mismos no contemplan mayores dificultades. De acuerdo al autor REQUENA<sup>30</sup>, el cual exploró desde la doctrina sobre la posibilidad de realizar aportes al capital social con uso de criptoactivos, la aportación pudiera realizarse en la *wallet*<sup>31</sup> creada para la empresa a constituir (o aquella que sea simplemente designada para su uso constitutivo o societario, de acuerdo al consenso común de los

---

<sup>29</sup> Tomando en consideración, tal como se destacó en la nota de pie de página no. 12, que si bien son denominados como divisas virtuales, esto no trae consigo que tengan la misma calidad monetaria que pudiera tener una divisa tradicional.

<sup>30</sup> Silvio Requena, «El aumento de capital con criptomonedas en sociedades de capital» Andersen.com, 12 de diciembre de 2018, acceso el 26 de agosto de 2021, <https://es.andersen.com/es/blog/el-aumento-de-capital-con-criptomonedas-en-sociedades-de-capital.html>

<sup>31</sup> Monederos digitales compuestos por una clave pública y una privada, y que permiten el almacenamiento de criptomonedas de un determinado usuario.

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

accionistas); y la descripción de dichos bienes simplemente requerirá la elaboración de un escrito justificativo de los criptoactivos, y su distinción en cuanto a su naturaleza del dinero corriente.

Pero, en cuanto a la asignación de valor por parte del aportante, se presenta una problemática particular. Ciertamente el artículo 63 LSC faculta al aportante a que éste estipule el valor del bien aportado, pero los criptoactivos se ven directamente vinculados a un valor de mercado internacional, el cual varía dependiendo del movimiento de las tantas *exchanges*<sup>32</sup> existentes. Por ende, pudiera suscitarse la inquietud sobre la forma en la cual deberá de estipularse el valor de estos criptoactivos al momento de ser aportados.

Por suerte, tal interrogante ha sido respondida en la práctica del derecho notarial español. La firma de abogados Abanlex<sup>33</sup> en el año 2014 lograron la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Coinffeine, SL.”, mediante el aporte no dinerario de criptoactivos al capital social, empleando en dicho caso particular el bitcoin como la criptomoneda de mayor preferencia y adopción internacional; y, el Notario el cual permitió dicha constitución, de nombre Ignacio Lanzón, recoge en su portal web su experiencia del caso mediante un artículo<sup>34</sup>, en el cual se responde desde su experiencia la interrogante sobre la posibilidad o no de constituir una sociedad mercantil con criptoactivos, a partir de una descripción suscita sobre su actuación en el caso concreto.

Ambas experiencias, tanto de la firma de abogados como la del mencionado Notario, pudieran expresarse de la siguiente manera, ordenada numéricamente a los fines de resolver la inquietud concerniente al valor de los criptoactivos, y cómo ocurriría en la práctica tal aporte:

---

<sup>32</sup> Plataformas de intercambio de criptomonedas, las cuales generalmente emplean el uso de conexiones *peer-2-peer* para la materialización de las transacciones entre los usuarios de la plataforma.

<sup>33</sup> Abanlex Abogados, *Cómo constituir una sociedad con Bitcoins (bitcoins) en su capital social* (Madrid: Abanlex Abogados, 2014). Edición en PDF. [https://www.abanlex.com/wp-content/uploads/2014/08/C%C3%B3mo-constituir-una-sociedad-con-Bitcoins-bitcoins-en-su-capital-social\\_-Abanlex-Abogados.pdf](https://www.abanlex.com/wp-content/uploads/2014/08/C%C3%B3mo-constituir-una-sociedad-con-Bitcoins-bitcoins-en-su-capital-social_-Abanlex-Abogados.pdf)

<sup>34</sup> Ignacio Lanzón, «¿SE PUEDE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD CON BITCOINS?» *Notariosyregistradores.com*, 27 de mayo de 2014, acceso el 05 de septiembre de 2021, <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2014-sociedad-bitcoins.htm>

Manuel Alejandro Romero Zapata

- I. Al momento de la redacción de la “escritura de constitución”<sup>35</sup>, se debe de indicar no solamente el capital social reflejado en euros, debidamente suscritos y pagados, si no también que cada accionista aportará en forma de pago de su participación una cantidad de criptoactivos equivalente a la cuota correspondiente en euros.
  - a. Resulta pertinente, al momento de indicar que se van a aportar una determinada cantidad de criptoactivos, qué clase de activo de criptografía se trata, bien sea bitcoin, dash, ether, u otras.
- II. Al momento de la presentación de la referida escritura de constitución, se presenta como adjunto los medios documentales que demuestran la titularidad de la cantidad de criptoactivos aportados. Ello puede hacerse trayendo dentro de la documentación la dirección a la cual se encuentra asociada a la transacción realizada, y que se aloja en la blockchain correspondiente al criptoactivo empleado.
- III. Una vez presentada la documentación, y habiendo agotado el procedimiento notarial de pago de timbres fiscales, el notario procede a la verificación de la dirección en la cual se ve reflejada el monto con el cual se constituye la sociedad mercantil, y que se encuentra en dicho momento alojada en la *wallet* de dicha sociedad.
  - a. El Notario debe de dejar constancia del valor que tenía dicho criptoactivo al momento de realizar la consulta en las distintas métricas disponibles a los efectos del cálculo de valor actual de los criptoactivos<sup>36</sup>.
  - b. A su vez, el Notario debe verificar que efectivamente la llave pública de la *wallet* receptora de dichos criptoactivos coincide con la *wallet* que alegan los accionistas ser propietarios.
- IV. Se procede a dar fiel cumplimiento a la protocolización de la escritura de constitución, habiendo dejado constancia de la titularidad de los criptoactivos

---

<sup>35</sup> En Venezuela, mejor conocido como documento constitutivo.

<sup>36</sup> Para tal fin es generalmente usada la página web de *CoinMarketCap*, la cual recoge un promedio ponderado por vía de los principales exchanges el valor actual e histórico de los criptoactivos más importantes del mercado.

Revista de la Facultad de Derecho N° 75.

2020-2021

ISSN: 2790-5152

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

registrados en la *wallet* asignada a los fines de la constitución y del valor efectivo que éstas tenían al momento de realizarse la constitución<sup>37</sup>.

Visto el escenario tanto normativo como práctico, puede afirmarse con tranquilidad que en el derecho español es perfectamente posible la constitución de sociedades mercantiles mediante el aporte de criptoactivos por parte de los socios, tomando en cuenta el escenario antes transcrito. Por ello, queda ahora revisar si lo propio puede ocurrir en Venezuela.

## **2.2. El Derecho Registral Mercantil Venezolano y el aporte al capital social con criptoactivos en sociedades anónimas.**

En lo concerniente a la incógnita sobre el aporte al capital social de una sociedad anónima y con uso de criptoactivos, se debe de tomar como punto de partida la regulación del capital social de dicha figura societaria, contenida a partir de los artículos 248 y siguientes del Código de Comercio. Dichos artículos no componen una definición exacta de lo que vendría a configurar al capital social, pero autores como GARAY<sup>38</sup> sintetizan dicho asunto señalando que “...no es otra cosa que el dinero o bienes que los socios de una sociedad anónima aportan inicialmente a la sociedad para proceder a su creación y cuyo monto o valor debe aparecer en el acta constitutiva”.

Si bien es cierto que los referidos artículos no definen a plenitud al capital social, sí hacen mención a cómo debería procederse en caso de que el capital social sea suscrito o pagado mediante el aporte de dinero o en especie. Tal como se ha podido entrever, lo regulado sobre el aporte en especie será el punto de interés a los efectos del presente escrito, al ya haberse demostrado que la naturaleza de activos intangibles que acompañan a los criptoactivos; pero es menester indicar que el vigente Código regula de forma muy escasa lo referente al aporte en especie al capital social, siendo el único punto resaltante que el derecho

---

<sup>37</sup> De acuerdo a la experiencia recogida por el mencionado Notario, no existe mención o salvedad alguna respecto a si se empleó un experto en materia contable para la verificación del valor del aporte en bitcoins realizado. Ello quizás pudiera explicarse en el sentido de que la información sobre el valor de un criptoactivo es pública y visible para cualquier particular, sin necesidad de agotar los tradicionales métodos de evaluación que tienen que aplicarse en otros tipos de activos.

<sup>38</sup> Juan Garay, Miren Garay, *Código de Comercio comentado* (Caracas: Corporación AGR, S.C., 2013), 152-153.

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

que tienen los accionistas a que las estimaciones de los aportes que no sean realizadas en dinero sean apreciados por expertos, de acuerdo al Artículo 256 CC.

La regulación sobre el aporte al capital social en especie se ve acompañada, igualmente, por la Ley de Registros y Notarías<sup>39</sup>, el cual establece dentro de su artículo 57 una obligación al Registrador Mercantil que se encuentra concatenada con el mencionado Artículo 256 CC:

#### Potestades de control

Artículo 57. Corresponde al Registrador o Registradora Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, el Registrador o Registradora Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones.

Omisis...

2. Asegurar que los aportes en especie tengan el valor declarado en el documento de constitución, en los aumentos de capital, en las fusiones o en cualquier otro acto que implique cesión o aporte de bienes o derechos, a cuyo efecto se acompañará un avalúo realizado por un o una perito independiente colegiado o colegiada.

En razón a lo anterior, y tal como ocurre en el contexto normativo español, el funcionario actuante encargado de aprobar el capital social de una sociedad mercantil (en este caso, el Registrador Mercantil) deberá verificar siempre que se haga un aporte en especie el valor o precio que le asignan los socios, ello mediante un avalúo debidamente realizado por un perito colegiado, y a los fines de constatar que verídicamente lo aportado equivale nominalmente al valor agregado.

Partiendo entonces tanto de los artículos citados, y de la poca o nula regulación presente en la materia que limite los bienes susceptibles de ser o no aportados al capital social, pudiera sostenerse que los criptoactivos no son contemplados expresamente ni en el Código de Comercio, ni en las demás leyes tendientes al derecho registral mercantil, no estando

---

<sup>39</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.668 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2021.



**Manuel Alejandro Romero Zapata**

prohibidos en cuanto a su aporte al capital social de sociedades anónimas. Tal escenario se encuentra coadyuvado al estar estos activos acompañados de un relativamente amplio marco legal que las regula en forma de decretos, así como también providencias administrativas emanadas de la Superintendencia con competencia en la materia.

## CONCLUSIONES

Tras haber realizado las aclaratorias concernientes a la definición jurídica de los criptoactivos, y su capacidad o no de poder ser aportados al capital social de una sociedad anónima, tomándose tanto escenarios del Derecho Comparado como la normativa nacional vigente, puede concluirse que ello sí es efectivamente posible, al menos desde lo jurídico. Ello a partir de la inexistencia de prohibición expresa en la ley, y la existencia de normas aplicables a la materia de la criptoeconomía.

Pero, si bien es cierto que tal aporte es posible jurídicamente hablando, desde lo práctico deberán de tomarse en consideración algunos aspectos vitales, sobre todo lo concerniente a cuál tipo de criptoactivo se pretende aportar al capital social de una sociedad anónima, bien sea a los efectos de su constitución o como un aporte para aumentar tal capital. Ello es mencionado a partir de que, en general, los criptoactivos como bitcoin poseen un valor sumamente volátil en el mercado<sup>40</sup>, el cual pudiera ser contraproducente a los efectos societarios, siendo en consecuencia las *stablecoins*<sup>41</sup> mejores alternativas para tal fin debido a su cotización estable en el mercado.

A su vez, para la ejecución práctica la validación jurídica por ante una oficina registral mercantil de un aporte al capital social con empleo de criptoactivos, el Registrador Mercantil que atienda el mencionado caso deberá de poseer conocimientos sólidos en la materia, tal

---

<sup>40</sup> Eduardo Venegas, «Gobernador de Banxico ve a Bitcoin “volátil” y como “medio de trueque”» *es. beincrypto.com*, 09 de septiembre de 2021, acceso el 12 de septiembre de 2020, <https://es.beincrypto.com/gobernador-de-banxico-ve-bitcoin-volatil-como-medio-trueque/>

<sup>41</sup> Tipo de criptoactivo el cual, a partir de un respaldo o garantía generalmente representado por monedas fiduciarias tradicionales como el dólar americano, goza de un valor estable e inalterable en el mercado. Tether, expresado en los exchanges como USDT, es uno de los mayores ejemplos a nivel mundial de una *stablecoin* actualmente.

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

como entender qué son las *wallets*, *exchanges* y las cadenas de bloques que sustentan los criptoactivos en sí. Sin tales elementos conceptuales correctamente entendidos y manejados, mal podría el funcionario realizar su función de validación, y por consecuencia cada registrador requerirá formación y capacitación las cuales, preferiblemente, deberán de ser coordinadas por la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Abanlex Abogados, *Cómo constituir una sociedad con Bitcoins (bitcoines) en su capital social* (Madrid: Abanlex Abogados, 2014). Edición en PDF.

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

[https://www.abanlex.com/wp-content/uploads/2014/08/C%C3%B3mo-constituir-una-sociedad-con-Bitcoins-bitcoines-en-su-capital-social\\_-Abanlex-Abogados.pdf](https://www.abanlex.com/wp-content/uploads/2014/08/C%C3%B3mo-constituir-una-sociedad-con-Bitcoins-bitcoines-en-su-capital-social_-Abanlex-Abogados.pdf)

Agustín Díez, «Criptomonedas, economía y derecho», *Revista Chilena de Derecho Tecnológico* Vol. 8 – No. 1 (2019), [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-25842019000100029](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842019000100029)

Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil 2 – Las sociedades mercantiles* (Caracas: Abcediciones – Universidad Católica Andrés Bello, 2017), 223-234.

Beatriz Sánchez, «La aportación de criptomonedas al capital social», *LegalToday*, 09 de octubre de 2017, acceso el 25 de octubre de 2020, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/nuevas-tecnologias-civil/la-aportacion-de-criptomonedas-al-capital-social-2017-10-09/>

Brokering Abogados, «Criptomonedas en Chile», 06 de febrero de 2020, acceso el 25 de agosto de 2021, [https://www.brokering.cl/criptomonedas-en-chile/#\\_ftn4](https://www.brokering.cl/criptomonedas-en-chile/#_ftn4)

Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos (G.O. No. 41.575 del 30 de enero de 2019).

Decreto N° 4.025, mediante el cual se instruye a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas en cuanto a la obligatoriedad del registro de información y hechos económicos expresados contablemente en Criptoactivos Soberanos, sin perjuicio de su registro en bolívares, según corresponda (G.O. No. 41.763 del 19 de noviembre de 2019).

Eduardo Venegas, «Gobernador de Banxico ve a Bitcoin “volátil” y como “medio de trueque”» *es.beincrypto.com*, 09 de septiembre de 2021, acceso el 12 de septiembre de 2020, <https://es.beincrypto.com/gobernador-de-banxico-ve-bitcoin-volatil-como-medio-trueque/>

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

Francisco Bedecarratz, «Riesgos delictivos de las monedas virtuales: Nuevos desafíos para el derecho penal» *Revista chilena de derecho y tecnología* Vol. 7 (2018), <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/48515/53052>

Francisco Rosales, «Aumentar el capital social con criptodivisas», *Notario Francisco Rosales Web*, 15 de enero de 2019, acceso el 27 de octubre de 2020, <https://www.notariofranciscorosales.com/aumentar-el-capital-social-con-criptodivisas/>

Héctor Rodríguez, «El control Estatal sobre el capital social de las sociedades. Su inconstitucionalidad e ilegal regulación mediante la circular SAREN DG-N00463 del 03/07/2019» *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* No. 4 (2020). [https://7907dbdc-6e18-443b-9fb45bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016\\_c5e0519a48c24d82a988a5d1bc5c5d32.pdf](https://7907dbdc-6e18-443b-9fb45bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016_c5e0519a48c24d82a988a5d1bc5c5d32.pdf)

Ignacio Lanzón, «¿SE PUEDE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD CON BITCOINS?» *Notariosyregistradores.com*, 27 de mayo de 2014, acceso el 26 de agosto de 2020, <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2014-sociedad-bitcoins.htm>

Juan Carmona, *Contabilidad en Petros – Otra irregularidad* (Caracas: Firma de Abogados Grau, García, Hernández & Mónaco). Edición en PDF, <https://www.ghm.com.ve/wp-content/uploads/2020/01/contabilidad-en-petros-jcc.pdf>

Juan Carmona, «El Petro como sucedáneo monetario» *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ACIENPOL* N° 161 (Julio – diciembre 2020), <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2021/03/BOLETIN-161-JUL-DIC-2020-1.pdf>

Juan Carmona, *Mundo Jurídico de las Criptomonedas* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2019).

Juan Garay, Miren Garay, *Código de Comercio comentado* (Caracas: Corporación AGR, S.C., 2013), 152-153.

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

Laura Marcotrigiano, «Discusión del concepto de “activo” dentro del Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera» Actualidad Contable FACES Año 14 N° 22 (2011), <https://www.redalyc.org/pdf/257/25720061006.pdf>

Ley sobre el impuesto a la renta – contenida en el artículo 1 del decreto-ley no. 824 (Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974).

Ley de Registros y notarías (G.O. No. 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021).

LibreMercado, «Así se constituye una empresa con Bitcoins», 10 de Julio de 2014, acceso el 26 de agosto de 2021. <https://www.libremercado.com/2014-06-10/asi-se-constituye-una-empresa-con-bitcoins-1276520954/>

Luisa Lepervanche, «Consideraciones jurídicas sobre criptoactivos y petros», Revista venezolana de derecho mercantil – No. 1 (2018), <http://www.menpa.com/serve/file/assets%2Fuploads%2F4EBF5BD872FE92824.pdf>

Marianella Vanci, «Bitcoin es considerado por Bank of America como la mejor inversión de la década» criptonoticias.com, 19 de diciembre de 2019, acceso el 21 de agosto de 2021, [criptonoticias.com/mercados/bitcoin-considerado-bank-america-mejor-inversion-decada/](https://criptonoticias.com/mercados/bitcoin-considerado-bank-america-mejor-inversion-decada/)

Márquez & Abogados. 2017. «¿Puedo constituir una sociedad con Bitcoins?», 26 de septiembre de 2017, acceso el 26 de agosto de 2021, <https://marquezyabogados.es/4824/constituir-sociedad-bitcoin/>

Providencia Administrativa N° 012-2019 mediante la cual se regula la operatividad de las Casas de Intercambio en el Sistema Integral de Criptoactivos (G.O. No. 41.906 del 03 de abril de 2019).

Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Boletín Oficial del Estado del 02 de Julio de 2010), <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf>

**Manuel Alejandro Romero Zapata**

Rubén Ignacio, *El régimen jurídico del contrato de permutación en la jurisprudencia* (Santiago: Universidad de Chile – Facultad de Derecho, 2015). Edición en PDF.

Satoshi Nakamoto, «Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System», bitcoin.org, 13 de noviembre de 2008, acceso el 21 de agosto de 2021, <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>

Silvio Requena, «El aumento de capital con criptomonedas en sociedades de capital» Andersen.com, 12 de diciembre de 2018, acceso el 26 de agosto de 2021, <https://es.andersen.com/es/blog/el-aumento-de-capital-con-criptomonedas-en-sociedades-de-capital.html>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Sentencia de 22 de octubre de 2015 (Número de asunto C-264/14). [https://www.aedaf.es/plataforma/baf/baf\\_2015\\_04\\_j\\_stjue-de-22102015.pdf](https://www.aedaf.es/plataforma/baf/baf_2015_04_j_stjue-de-22102015.pdf)

Virginia Paredes, «Criptomonedas en Chile», Dictuma Abogados, 28 de marzo de 2019, acceso el 25 de agosto del año 2021, <https://dictumabogados.com/e-dictum-publicaciones-derecho-mercantil/las-criptomonedas-y-su-fiscalidad/20320/>